



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA
"FONSALUD"
DEMANDADO : LINA FERNANDA GUTIERREZ PUENTES
NELLY JOHANA TARACHE CARDONA
RADICACION : 41-001-41-89-005-2020-00177-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el proveído del 24 de junio de 2021, por medio del cual el Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo pasivo dentro del caso que nos reúne, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que al momento de proferir el auto atacado se encontraba pendiente la consumación de la medida cautelar fechada 09 de marzo de 2021 a través de la cual se solicitó el embargo y retención de lo devengado por salario de la demandada LINA FERNANDA GUTIERREZ PUENTES.

En ese orden, solicitó que se reponga la decisión.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que a la fecha en la que se profirió el auto fechado 24 de junio de 2021, a través del cual se efectuó el requerimiento a la parte actora para que dieran cumplimiento a una carga procesal, nos encontrábamos a la espera de la consumación de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que pudiera devengar la demandada LINA FERNANDA GUTIERREZ PUENTES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, debe traer a colación el Despacho lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 317, inciso cuarto:



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Negrilla fuera de texto)

Se debe poner de presente que el día 09 de marzo de 2021, la parte actora solicitó a través de memorial, el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros percibidos como salario por la demandada LINA FERNANDA GUTIERREZ. Dicha medida fue decretada a través de auto calendado 13 de mayo de 2021, librándose el oficio No. 0978 de la misma fecha, en aras de dar comunicación.

No obstante, al hacer una revisión del asunto, el mentado oficio No. 0978 fue remitido el día 01 de julio de 2021, fecha posterior al auto que ordenó el requerimiento.

Teniendo claro lo anterior, para este Juzgador se alza con claridad, que mal se haría en sostener la decisión de requerir a la parte actora para que cumpliera con una carga procesal, advirtiéndose la falta de consumación de una medida cautelar decretada previamente, por lo que se accederá a lo pretendido por el actor reponiendo la decisión.

Por otra parte, es menester agregar en primer lugar, que el proceso de la referencia es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia de conformidad con la competencia asignada a este Despacho por el artículo 17 del C.G.P. y, en segundo lugar, que las causales de procedencia del recurso de apelación son taxativas en el artículo 321 ibídem, respecto de autos o sentencias proferidos en primera instancia, el Despacho negará el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 24 de junio de 2021 con fundamento en lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de septiembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **060** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO